

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

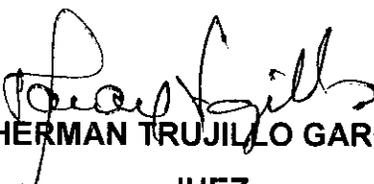
Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2002-0101-23

Téngase en cuenta, de ser pertinente, en su oportunidad procesal, la autorización dada por la demandada.

En caso de estar consignados para este proceso, los dineros a los que hace alusión el señor FREDY AVILA, por Secretaría, hágase devolución de los mismos al petente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u>, fijado</p>
<p>Hoy 23 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-202-38

Para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo, se señala la hora de las 10:00 am del día 10 del mes de Agosto del año en curso, la que será **virtual**.

Se le pone en conocimiento a las partes, que, este proceso no está digitalizado, aunado a lo anterior, este Despacho se encuentra abierto al público, por lo que pueden comparecer a la sede del juzgado, a revisar en físico el expediente y tomar las copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2020-0106

En conocimiento de las partes, la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Previo a resolver lo pertinente, acreditase en legal forma, que el correo enviado, fue efectivamente recibido por la demandada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213-2022, que reza:

“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> fijado
Hoy 23 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2020-0129

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, **Secretaría contabilice** el término que tiene el demandado Juan Carlos Merizalde, para contestar la demanda, a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>DX4</u> , fijado
Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2020-147

Se niega lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que no ha transcurrido un año, después de la última actuación (art. 317 C.G.P.)

Se requiere a la actora, bajo los apremios del artículo 317, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 21 de julio de 2020 (fol. 87), previamente a resolver sobre la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> , fijado
Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2020-185

La petente observe que ya se le reconoció personería al apoderado sustituto (fol 307).

Se requiere a la actora, a fin de que cumpla con las cargas impuestas en el auto de 21 de febrero del año en curso.

Líbrese oficio al Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio, requiriéndolo bajo los apremios de ley, a fin de que den contestación a las comunicaciones enviadas por este Despacho del 10 de agosto y 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> , fijado
Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2020-186-

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> , fijado
Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 a.m.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2020-218

Previamente a resolver, acreditase en legal forma, que documentos se enviaron con la notificación del artículo 292 del C.G.P.

La petición de emplazamiento del ejecutado, debe reunir los requisitos del artículo 293 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> , fijado
Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00244-00

Procede el despacho a desatar los recursos de reposición y en subsidio el de queja, presentados por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha ocho (8) de marzo de 2022, mediante el que resolvió el recurso que mantuvo lo decidido con respecto a la providencia del 2 de diciembre pasado, que declaró la nulidad de lo actuado e inadmitió la demanda de la referencia, en atención a que no se concedió el recurso que subsidiariamente se había interpuesto, para resolver, se **CONSIDERA:**

De entrada, le asiste razón al impugnante, porque como bien lo indica el artículo 321 del C.G. del Proceso, señala, como apelable, en su numeral 6°, "**El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...**". Conforme a lo anterior, se repondrá lo dispuesto en el numeral 2° del auto adiado 8 de marzo pasado, y en su lugar se concederá la alzada para ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en el efecto SUSPENSIVO, por lo anterior, se RESUELVE:

REVOCAR lo decidido en el numeral 2° del auto de fecha 8 de marzo de 2022, en su lugar, CONCEDER el recurso de APELACION para ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad – Sala Civil, en el efecto SUSPENSIVO. Secretaría proceda de conformidad y con el artículo 322 num. 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u> , fijado
Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2021-0273

En conocimiento de las partes, el informe juramentado presentado por el Representante Legal de la entidad demandada, para los fines legales a que haya lugar.

Se requiere a Finagro, para que den contestación al oficio librado en los autos.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0180

Accediendo a lo solicitado, se concede el amparo de pobreza a los demandantes, en consecuencia, se dispone:

Se decreta la **inscripción de la demanda**, en los inmuebles determinados en el escrito de cautelas, para lo cual se libraré los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> , fijado
Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00303-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento, pues ello no se evidencia del certificado de vigencia allegado como anexo.

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, el que además debe estar actualizado, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Aclare la razón del hecho Primero "Primero", por la que el pagaré registra un valor diferente al que es aportado, corrija en lo pertinente.

4. En el mismo sentido que el numeral anterior, teniendo en cuenta el valor suscrito, aclare el hecho 3º, dado que deprecia un valor inferior, de ser necesario, complemente los hechos indicando desde cuando se dejó de cancelar.

5. Complemente los hechos, indicando desde cuando se presenta la causal que da origen a la aceleración del pazo.

6. Informe los correos electrónicos de las partes litigiosas.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el título base de la acción.

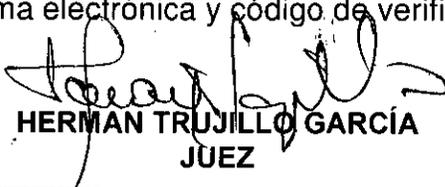
8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> , fijado
Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00305-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada **que actuará** en el presente asunto, deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en los actos de apoderamiento.
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión en mayor extensión, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses; recuérdese que este es distinto a los especiales allegados, como lo dice el **Artículo 375 Declaración de pertenencia, Numeral 5. del C. G del P.**
3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado (para el año 2022) del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso).
4. Para determinar cada una de las áreas acá pretendidas, alléguese al dictamen pericial actualizado con la documental indicada en el numeral 3 del artículo 226 de la misma normativa y demás requisitos allí consignados, pues con su no aportación, se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante la autoridad competente y los lugares de notificación de éste.
5. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba (documento privado) que acredite sus dichos.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

6. Apórtense Copia de paz y salvo impuesto predial. Relacionado en la documental de la demanda y que no se encuentra en los anexos de la misma que se pretende usucapir (Núm. 3°, art. 84 del C. G del P.
7. Apórtense Copia Documento de declaración y pago del impuesto predial unificado relacionado en la documental de la demanda y que no se encuentra en los anexos de la propia que se pretende usucapir (Núm. 3°, art. 84 del C. G del P.
8. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.
9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.
11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> , fijado
Hoy <u>23 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-008-2021-00836 04

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la interesada en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por la ausencia de subsanación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad Caja de Vivienda Popular demandante, incoó demanda bajo los parámetros del ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, razón por la cual inicia los trámites como lo dispone el 468 del Código General del Proceso.

Mediane auto de fecha 20 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda, para posteriormente en proveído adiado a 3 de noviembre de 2021 rechazarla ante el incumplimiento de las cargas establecidas.

Contra esa determinación se interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de haber cumplido con las cargas procesales interpuestas, dado a que allego en debida forma certificado de libertad correspondiente el numeral 2 y haber modificado el acápite de la cuantía como lo dispone el numeral 3 y manifestando que, debido a la solicitud de medidas cautelares, no ejecuto lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio.

De cara a lo expuesto, existe una situación por las cual se mantendrá la decisión emitida en primera instancia.

Hay que manifestar, que según lo dispuesto en artículo 13 del Código General del Proceso "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", por tal razón las partes no pueden omitir aquellos requisitos que el legislador establezca para asistir a la administración de justicia.

En el presente caso, el Juez de Primera Instancia en auto de fecha 20 de octubre del 2021 inadmitió la demanda con el fin de que la actora allegara al estrado judicial la acreditación del envío físico junto con sus anexos a las partes demandadas en concordancia con el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 del 2020, no obstante, aquella rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medidas cautelares, no le era exigible la satisfacción de esa carga.

Es decir que las medidas cautelares que tienen la posibilidad de impedir el cumplimiento de la carga procesal en este caso la del inciso 4º numeral 6 del decreto 806 del 2022, son aquellas que tiene un carácter de "previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado.

La parte actora no puede pretender que por la sola petición del decreto cautelar desaparezca la obligación de allegar a los demandados, pues aún de guardar

silencio al respecto, la norma contempla para el Juzgador la obligación de decretar el embargo del bien inmueble, según lo prevé el numeral 2º del artículo 468 del CGP.

Y es que este actuar no va en desmedro de los intereses de la demandada, como quiera que la cautela no pierde precisión y su carácter preventivo, pues se itera, la legislación, consciente de esa situación incluso destacó la necesidad de registrar el embargo aun cuando el demandado no fuere el actual propietario, radicando en cabeza de ese nuevo sujeto la legitimidad por pasiva y de paso, soportar las pretensiones de la demanda.

Así que como no se enmendó en el término de ley, la consecuencia no era otra que su rechazo, cual lo consagra el inciso 4º del artículo 90.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

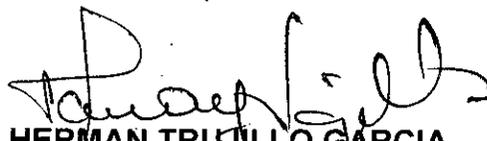
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada a 4 de noviembre de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda emitida por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> fijado
Hoy 23 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2019-0364-01

Apelación Juzgado 31 Civil Municipal.

Estando el presente asunto al despacho, para resolver la instancia, se observa que el apelante, dentro de la oportunidad procesal respectiva, solicito que se decretaran unas pruebas, petición que no se ha resuelto, por lo que procede a ello, conforme a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Reza el artículo 327 del C.G.P.:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

2.- Si bien, el juez de instancia, decreto unas pruebas de oficio, alguna de las cuales no se practicaron, lo cierto es que este Despacho, considera que las mismas, no son pertinentes, útiles ni conducentes, en la medida que el documento base de la acción, le fue girado al señor LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO, como persona natural, quien lo endoso a la sociedad demandante.

3.- En lo que respecta a la copia del pasaporte del demandado, se debe observar que, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 164 y s.s. del C.G.P., las pruebas, se deben allegar e incorporar, dentro de las oportunidades procesales indicadas en la legislación para ello, por lo que no se tendrá en cuenta dicha documental.

En el caso de autos, la parte demandada pretende que se tenga como prueba un documento que allega un testigo, prueba que no tuvo en cuenta el juzgado de instancia, proveído que cobro el sello de ejecutoria, pues contra el mismo no se interpuso recurso alguno, por lo que no es dable, ahora volver sobre el tema, amen que la oportunidad para solicitar pruebas, ya había fenecido, por lo que se **RESUELVE:**

NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por el apelante.

En firme, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>23 JUN. 2022</u> fijado
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría